

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de JOSÉ GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 298.

Teniendo que ausentarme por algunos dias de esta provincia en virtud de la licencia que me ha sido conferida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Nicolás Ceballos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Lo que se publica en esta periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Leon 23 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Circular.—Núm. 299.

Continuamente se están recibiendo en este Gobierno quejas de averias y destrozos producidos violentamente en las líneas telegráficas de esta provincia. Dispuesto á castigar con todo rigor á los causantes de tales atentados, prevengo á los Sres. Alcaldes, así como á los demás dependientes de mi autoridad, cuiden con proficiente atencion y como servicio muy atendible las líneas telegráficas que cruzan por sus respectivos demarcaciones municipales, dando inmediatamente cuenta á este centro de cualquier destrozo, averia ó desperfecto que observen, procurando con todo celo averiguar y descubrir el autor ó autores de tan punibles hechos para someterlos al fallo del tribunal competente.

Leon 26 de Mayo de 1873.—P. I., Nicolás Ceballos.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Núm. 300.

En las respectivas casas consistoriales de los Ayuntamientos de Carracedelo, Villadecanes, Corullon, Peltola y Lago de Carucedo, se hallan de manifiesto los expedientes de servidumbres ultimados por la compañía de los Ferro-carriles del Noroeste, relativos á los pueblos de Carracedelo, Villadepalos, Toral de los Bados, Pandelo, Paradesa de Abajo, Requejo, Friera y Barrosa, en la línea férrea de Ponferrada á la Coruña, con objeto de que los que se crean interesados en este asunto, puedan examinarlos y producir sus reclamaciones que á su derecho convenga dentro del improrrogable término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y á los efectos del Real decreto de 14 de Junio de 1854; encargando al propio tiempo á los Alcaldes que den la mayor publicidad á este anuncio por medio de edictos en los pueblos de sus distritos municipales.

Leon 22 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

MINAS.

D. PRUDENCIO SAÑUDO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Domínguez, vecino de Villafra, residente en id., calle del Norte, núm. 18, de edad de 61 años, profesion labrador, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno, de provincia en el dia 10 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce

portenencias de la mina de antimonio y otros metales llamada *Bliña*, sita en término comun del pueblo de Horcañas, Ayuntamiento de Riaño, paraje que llaman el Raso, y linda al Este con tierra de la Perdiguera, al Sur con Horcañas, al Oeste con cerro de las Piniellas y Norte con monte del Raso; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una tierra de Silvestre Rodriguez, que linda al Este con tierra de Cipriano Garcia, al Oeste con tierra de Romualdo Fernandez, ambos vecinos del citado pueblo, al Sur con un ribazo de la misma tierra; desde dicho punto se mediran en direccion Norte 220 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Este 100 metros, fijándose la segunda estaca; de esta en direccion Sur 300 metros, fijándose la tercera; de esta en direccion Oeste 400 metros, fijándose la cuarta; desde esta en direccion Norte 300 metros, fijándose la quinta; á los 300 metros de esta en direccion Este se encuentra la primera estaca, quedando así formado el rectángulo de 400 metros de largo por 300 de ancho de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Mayo de 1873.—Prudencio Sañudo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

El dia 2 de Junio próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de La Robla, fijando las cantidades con que han de contribuir para gastos municipales y provinciales D. Ramon Arias y D. Blas Flecha, vecinos de Alcedo, contra el cual se alzan los interesados.

Leon 24 de Mayo de 1873.—El Vice presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario interino, Leandro Rodriguez.

Secretaría.—Negociado 1.º

El dia 2 de Junio próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villafra, desestimando la reclamacion de don Vicente Zapico, sobre que se le abonen 1.400 pesetas por el desempeño del cargo de Secretario del mismo, durante los ejercicios de 1870 71 y 1871 72, contra el cual se alza al interesado.

Leon 21 de Mayo de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario interino, Leandro Rodriguez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Negociado de contribuciones.

En virtud de orden de la Direccion general de contribuciones de

10 de Enero último, se publica el siguiente reglamento:

REGlamento PROVISIONAL para la liquidación, administración y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100.

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisfice por sí ó por delegación, en periodos fijos previamente determinados por las leyes:

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie:

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos; y

4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios, por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razón de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados; y

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo, desde Coronel inclusivo abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisfice en concepto de cargas de justicia.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotación de la Casa Real:

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas:

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Buencos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepción hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno; y

4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas, en cualquiera forma y concepto, por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están exentos del impuesto:

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales;

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro;

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo;

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia; cuando unos y otros se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ni el municipio, satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones;

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuelas de instrucción primaria;

6.º Las asignaciones consuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisfice en concepto de cargas de justicia, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribución de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que constituyendo una mera indemnización de gastos, figuren en los capítulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, según la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignación, comisión y premio todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribución de un servicio personal, aun cuando no constan detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razón de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones ó impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expendición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comisión de venta de los billetes de lotería, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudación de los impuestos de minas y

de inscripción de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten á mas del haber del empleo, una asignación como sueldo del destino ó gastos de representación, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá solo el tanto por 100 fijado á este

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulta ser variable por razón del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulación prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotación, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expendición de efectos estancados, del Giro público y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposición al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente, con relación á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignación anual.

Para esta liquidación las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto, formularán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendición ó venta;

2.º El del impuesto que le correspondía con sujeción á los tipos establecidos;

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignación ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago.

Art. 10.º Cuando en el transcurso del año cese un funcionario de los que perciben asignación variable y sea sustituido por

otro, la liquidación se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separación y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11.º Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresará individualmente, el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12.º Una vez expedidos y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á los Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor están extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las Intervenciones después de su toma de razón, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe, siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso por el impuesto con que se halla gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificación de valores que se consignó al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la res-

ponsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las Corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas Corporaciones.

También será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las Administraciones económicas de toda emisión ó amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasan las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no hábiles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á emplea-

dos de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que las haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades.

Concluye la relacion de los compradores de Bienes Nacionales en esta provincia, cuyos pliegos vencen en el presente mes.

Bienes del Clero. Nombres y vecindad.

- D Tomás Suarez, de Toral de los Guzmanes.
- Antonio Martínez, de Armellada. El mismo
- Franco Marcos, de Villaneva de Jamuz.
- Manuel Gonzalez, de Espinosa de la Rivera.
- Venancio Perez, de Armellada.
- Pedro Diez, de San Felix.
- José Panizo, de Silvan.
- Antonio Sanchez, de Puente Domingo Florez.
- Manuel Castaño, de Castroquillame.
- Pedro de Prado, de Santalla
- Manuel Castaño, de Castroquillame.
- Antonio Vega Cadórniga, de Ponterrada.
- Leandro de Prado, de Sabelicas
- Miguel Villegas, de Ponterrada.
- Benigno Gonzalez, de Losada.
- José Martínez, de Ponterrada
- Marcos Cuella, de Cobrada.
- Andrés Martínez, de Bembibre
- Santiago Arias, de Villarodrigo
- Pedro Valarece, de Lariago.
- Francisco Alvarez, de Campo y Santibáñez.

- Angela Fernandez, de Bembibre
- Miguel Alvarez, de Riosuco de Tupia.
- José Alegre, de S Martín del Camino
- Manuel Gonzalez, de Espinosa de la Rivera.
- Julian Cascon Fernandez, de Santa Marina del Rey.
- Mateo Alonso, de Valdevimbra.
- Mateo Gonzalez, de Villafel.
- Bonifacio Morán Sota, de Bouzas
- El mismo
- Félix Perez, de S Cristóbal de la Valdeusa.
- El mismo.
- Eduardo Fernandez, de Castrocalbon.
- Santiago Alonso, de Astorga.
- Francisco Morán y compañeros, de Villahibre
- Felipe Hidalgo, de Sta. Colomba.
- José García Rabanal, de Pobladora.
- Vicente Marcos, de Vegacorneja
- Francisco Martínez, de Corporales.
- Andrés Gonzalez, de S Martín del Camino
- Manuel Suarez, de Villanueva de la Tercia
- Manuel Alvarez, de Cuevas.
- José Diez, de Mataluenga
- José Gonzalez Redondo, de Leon
- Benito Alvarez, de Llanas de la Rivera.
- Valentín Valaustegui, de Valencia de D. Juan.
- Gregorio Garcia Reñones, de Astorga.
- Manuel Lopez, de Villanueva de Pontedo
- Gerónimo San Martín, de Valdufuentes.
- Manuel Rodriguez, de Villares de Orbiga.
- Manuel Mendez, de Leon.
- Francisco Blanco Ugidos, de La guna de Negrillos.
- Francisco Iglesias Martínez, de Quintanilla de Sollamas.
- Justo Garcia, de Bobia
- Eleuterio Arias, de Villaviciosa.
- Sebastian Gonzalez, de Valverde
- Mannel Garcia, de Cabreros.
- Joaquín Mateo, de Morilla de los Oteros
- Mateo Fierro, de Saludes de Castroponce.
- Antonio Perez, de Benavides.
- Alonso Gonzalez, de Valcueva
- Bernardo Gonzalez, de Banuncias.
- Narciso Mosquero de Otero de Escorpizo
- Domingo Fernandez, id.
- José de la Puente, de Astorga.
- Julian Gonzalez, de Mansilla de las Mulas.
- Benito Molero, de Astorga.
- José Miguez, de Sta Colomba de la Vega.
- Francisco del Rio, de Adrados.
- Estanislada Alvarez, de Villasumpiz.
- Santiago Parada, de Matachana.
- Eleuterio Gonzalez, de S Esteban de Valdeusa
- Domingo Mayo, de Sta. Marina del Rey
- Santiago Martínez Carretero, de Oville.
- Domingo Orain, de Alvires.
- Martín Toral, de La Bañeza.
- Pedro Sanchez, de Sta. Marina del Rey
- Agustín Encinas, de Corullón.
- Manuel Gonzalez, de Palazuelo de Torio
- Nicasio Villapadierna, de Castro del Gondado.

- Agustín Castro, de la Valduerna.
- Bernardo Cobos, de Santibáñez del Toral.
- Antonio Rodriguez, de Caldas de Luna.
- Santiago del Palacio, de Rabanal del Camino
- Angel Fernandez Melcon, de Murias de Parades
- Pedro Fernandez, de Villafraanca.
- José Masilla, de La Nora
- Baltasar Garcia, de Lena
- Manuel Garcia Redondo, de Porqueros.
- Fernando Antonio Rivera, de Campanaraya.
- Leandro Carnicero, de Leon.
- Domingo Alvarez, de Palacios del Sil.
- El mismo.
- Baltasar Fernandez, de Navianos
- Julian Gonzalez, de Mansilla de las Mulas.
- Francisco Garcia Merayo, de Rivera de Folgus)
- Felipe Román Perez, de Valdebercy.
- Pío de Dios, de Adraso
- 30 y 80 por 100 de Propias.
- D Ricardo Mora Varona, de Lena
- Vicente Marán Lolatu, de Truchas.
- Eugenio Orallo, de Curo
- Fernando Antonio Rivera, de Campanaraya
- Beneficencia.
- D Carlos Gonzalez Barrios, de Villar de los Barrios.
- Gregorio Sanchez Suarez, de San Román de los Oteros
- Andrés Suarez, de Llanas de la Rivera.
- Clero anterior
- D. Rafael de la Riva, de Buron.
- Redenciones de foros y censos.
- El concejo y vecinos de Gersendos de los Oteros
- El concejo y vecinos de Follela
- D. Policarpo Valcarec, de Villar de los Barrios
- Manuela Yallinas, de Panferrada.
- Capelo Gavilanes, de Columbricinos.
- Francisco Valle y compañeros, de Campanaraya.
- Francisco Javier Alvarez y compañeros, de Matachana.
- Bibriano Gayo, de Ponterrada
- Francisco Colinas, de Villaverda de los Cestos.
- Lucio Gutierrez, de S Andrés de Montebas
- Manuel Gonzalez y otros, de Almuzeara.
- Ricardo Rodriguez, de Columbricinos
- Mannel y Pedro Fernandez, de Riosucio
- Leon y Abril 23 de 1873 = Pablo de Leon.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE LUOGO.

Se anuncia la subasta del servicio de bagages de esta provincia para el próximo año económico de 1873 á 1874. El día 4 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, deberá celebrarse la subasta del suministro de bagages de esta provincia durante el año económico venidero de 1873 á 1874 con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. Lugo 13 de Mayo de 1873. —21 Vicepresidente. Saturnino

Suarez.—P. A. de la C., Antonio de Medina, Secretario.

Pleigo de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagages de esta provincia para el año económico de 1873 á 1874.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de bagages en toda esta provincia, durante el próximo año económico de 1873 á 1874, bajo el tipo de 28.900 pesetas.

2.ª La subasta se verificará á las doce de la mañana del día 4 de Junio próximo ante la Comisión provincial y en el salón donde esta celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de fondos provinciales y un Notario público.

3.ª Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta y se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la Comisión, durante la media hora anterior á la señalada para ella, incluyendo el corte de pago que acredita haber constituido en la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 2.890 pesetas ó sea el 10 por 100 del tipo fijado para el remate.

Toda proposición que no se circunscriba á lo establecido en esta condición será desechada en el acto, lo mismo que la que excede de los 28.900 pesetas.

4.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones procediéndose onseguida á la apertura de los pliegos que se hubiere presentado, y iniciándose la adjudicación provisional al que suscriba la proposición más ventajosa. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente de la Comisión, no podrán retirarse, bajo pretexto alguno.

5.ª Si resultasen dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, siendo las más benéficas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por espacio de diez minutos.

6.ª Las cartas talonarias de los depósitos serán devueltas en el acto á los licitadores, excepto la de aquel en quien recaiga la adjudicación provisional que se conservará hasta la aprobación definitiva de la subasta, en cuyo caso ampliará el depósito al 20 por 100 de los en que consista el remate, quedando como garantía del contrato, todo el tiempo de su duración, é interin no se declare al rematante exento de responsabilidad.

7.ª A los diez días contados desde aquel en que se comunicó al contratista la aprobación definitiva del remate, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen, así como los de una copia que en el papel correspondiente, deberá entregar en la Contaduría de fondos provinciales.

8.ª El contratista quedará obligado:

1.º A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia los bagages necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á él, y les sean reclamados por la autoridad local, mediante nota firmada por la misma en que se expresarán el número y clases de las caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, números y fechas de sus pasaportes ó

pasajes y Autoridad por quien se hayan expedido.

2.º A los Guardias civiles y á sus familias, cuando por disposición superior ó causas dependientes de su reglamento, sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la orden en que así se le prevenga.

3.º A los presos pobres transeuntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al pueblo de su naturaleza, á hospitales y casas de baños, mediante orden de la autoridad ó certificación firmada del facultativo del pueblo donde se preste el bagage en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo quien expresará además la clase de bagages que sea indispensable.

Ha de tener en cada punto de etapa y partido judicial una persona encargada bajo su responsabilidad, de facilitar los bagages que sean necesarios á fin de que pueda dirigirse á ellos los pedidos, debiendo dar noticia de su nombre á la Comisión provincial y al Alcalde respectivo en los primeros quince días del mes de Julio siguiente al en que da principio la contrata.

4.º Los puntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro, por sí ó por medio de representantes, son los de Lastra, Lamas de Agüeda, Boveda, Puente de Otero, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Frial, Guntin, Naron, Mondoñedo, Monforte, Ferreiros, Nogales, Santiago de Lestada, Saá del Páramo, Rivadeo, Sárria, Taboada, Guitiriz, Vilaalba y Vivero. Además lo tendrá en todas las restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

10. El contratista presentará en la Secretaría de la Diputación provincial una relación mensual de los bagages suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se le pasará por la oficina.

11. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará el servicio por los respectivos Alcaldes; en cuyo caso el individuo que le hubiese prestado reclamará del contratista ó su representante, la indemnización correspondiente, previa certificación que debe facilitarle el Alcalde, en la que se espese la distancia y la nota á que se refiere el párrafo primero de la condición 8.ª

12. Los precios de los bagages suministrados, y á que se contrae la precedente condición, podrán ser convencionales entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con el Alcalde; pero de ningún modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento á la Comisión provincial para la resolución correspondiente respecto á la designación de ellos.

13. También se encargarán los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligación de poner representante, si llegase el inesperado caso de que aquel no cumpla. Los precios serán entonces convencionales, exigiendo su importe del contratista que le abonará sin escusa alguna, en el impropio término de ocho días, dirigiéndose, si así no lo verificase, los justificantes á la Comisión provincial á fin de ordenar se pongan á disposi-

ción de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

14. El contratista percibirá el importe total en que se adjudique, el remate por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se espesarán en los primeros quince días del mes siguiente, contra la Depositaria provincial, si no se hubiese producido reclamación alguna por falta de cumplimiento.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en toda la provincia y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa de las limitrofes.

16. Queda á favor del contratista la retribución ó plus que abona el ejército por los bagages que se le suministra.

17. La fianza del contratista responde inmediatamente de todas las faltas que cometiere contra lo prevenido en este pliego, y además de las multas que puedan imponérsele en caso de que no hubiese mérito para rescindir el contrato.

18. Si el Gobierno dispusiese hacer alguna innovación, por lo cual fuese preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar el arrendatario no podrá reclamar la anulación en lo demás que abraza.

19. El rematante de este servicio queda obligado, desde que se adjudica á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial.

20. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por ningún motivo, razón ni pretexto, podrá pedir indemnización ni menos reclamar la rescisión del contrato, renunciando á todo fuero y privilegio.

21. Si por circunstancias imprevistas no pudiese rematarse este servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá la obligación de continuar prestando, por espacio de un trimestre, con arreglo al tipo en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 1.º de Mayo de 1873.—El Contador, Miguel Gñ Tomé.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ... ofrezco suministrar los bagages que ocurran en toda esta provincia, durante el año económico de 1873 á 1874, por la cantidad de... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial de la misma provincia, correspondiente al día... á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la caja suursal de aquella, la cantidad de... pesetas que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Director general ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 29 de Abril último, la circular siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:—Ilmo. Sr.—En vista de la comunicación dirigida á este Ministerio por el de la Gobernación, para que se facilite á los Inspectores de beneficencia particular el examen de los

libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad, permitiéndoles que tomen notas y saquen copias de los asientos que les convengan, autorizadas por los Registradores, y considerando que los referidos Inspectores tienen interés en dichos libros como encargados de investigar las cargas benéficas impuestas sobre bienes raíces, y pueden en su virtud tomar notas y pedir certificaciones literales ó en relación, las cuales deben sur expedidas únicamente por los Registradores, sin perjuicio de que bajo su dirección y responsabilidad las estudiaren y redacten dichos Inspectores; el Gobierno de la República se ha servido resolver que los Registradores de la propiedad, siendo debidamente requeridos, pongan de manifiesto dentro de sus oficinas los libros antiguos y modernos á los Inspectores de beneficencia particular, quienes podrán tomar las notas que asimismo necesariar y extender en papel de oficio, bajo la dirección y responsabilidad de aquellos funcionarios, certificaciones literales ó en relación que los mismos firmaran y sellaran con el del Registro sin devengar honorarios por ninguna de estas operaciones.—De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y el de los Registradores de ese Territorio.»

Cuya circular se inserta en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los Registradores de la propiedad de este distrito, quienes manifestaran en su vista á esta Presidencia haberse enterado de lo dispuesto por la Dirección general y hallarse prontos á su cumplimiento.

Valladolid Mayo 12 de 1873.—Baltasar Barón.

A los Registradores de la propiedad del Territorio de la Audiencia de Valladolid.

DE LOS JUZGADOS.

Cédula de citación.

El Sr. D. Francisco Moreno y Luñón de Guevares, Juez de primera instancia de este partido, ha acordado en providencia de este día, que se cite á Antonio Gaitero ó el gaitero, que el 6 de Marzo último residía en el barrio del Puente del Castro (León), dedicándose á vender cacharros en la misma ciudad, los miércoles y sábados, y cuya residencia actual se ignora, para que dentro del quinto día, después del en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia, comparezca durante las horas de Audiencia, en la de este Juzgado con el objeto de prestar declaración en causa que se instruye de oficio por robo de dinero y efectos, apercibido de que no acuda fiado al primer llamamiento, que se le hace, se le exigirá la multa de cincuenta pesetas; con cuyo motivo y en cumplimiento de lo ordenado por S. S., estando la presente cédula en La Veilla á nueva de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano originario, Leandro Mateo.

Imp. de José G. Rodondo, La Platería, 7.